



Al contestar cite el No. 2019-01-321972

Tipo: Salida Fecha: 02/09/2019 04:39:33 PM  
Trámite: 95000 - RECURSO DE REPOSICIÓN  
Sociedad: 900099455 - MINERGETICOS S.A. Exp. 69309  
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS  
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL  
Folios: 4 Anexos: NO  
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-007359

## **AUTO**

### **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

#### **Sujeto del Proceso**

Minerales y Energéticos Industriales Minergéticos S.A. en Toma de Posesión como Medida de Intervención y otros

#### **Auxiliar**

Luis Felipe Campo Vidal

#### **Asunto**

Resuelve recurso de reposición

#### **Proceso**

Intervención

#### **Expediente**

69.309

### **I. ANTECEDENTES**

1. Mediante auto 400-015519 de 12 de diciembre de 2018, este Despacho no objetó el otrosí al contrato de prestación de servicios celebrado con el señor Gabriel Eduardo Ayala y ordenó el pago de los gastos de administración correspondientes a los honorarios de los contratistas que prestan servicios profesionales al proceso, así como el pago del perito evaluador.
2. Con memorial 2018-01-548994 de 18 de diciembre de 2018, el señor Jairo Fernando Vargas Cruz, presentó recurso de reposición contra el auto de 12 de diciembre de 2018, y sustentó su recurso en los siguientes argumentos:
  - (i) El asesor jurídico cuyo contrato no fue objetado, carece de experiencia en el sector minero y/o ambiental;
  - (ii) El inventario valorado no se entregó en los tiempos indicados en la propuesta y, adicionalmente, el perito evaluador delegó sus funciones por medio de una subcontratación;
  - (iii) El interventor no entregó información en debida forma y no realizó las gestiones efectivas tendientes a la recuperación de los activos.
3. En consecuencia, solicitó lo siguiente:
  - (i) Que se revoque y/o estudie la posibilidad de contratar un profesional en derecho con experiencia en temas minero ambientales;
  - (ii) Que se suspenda temporalmente la autorización de pago al perito evaluador hasta tanto el Despacho defina la legalidad de la subcontratación y si los análisis de valoración corresponden a la oferta presentada;
  - (iii) Subsidiariamente, que se proceda con la remoción del auxiliar de la justicia designado.



4. Del recurso se corrió traslado entre el 4 y el 8 de abril de 2019. Dentro del término, se presentó el memorial 2019-01-117343 de 8 de abril de 2018, mediante el cual, el agente interventor se pronunció sobre el recurso y solicitó se desestime en su totalidad, con base en los siguientes argumentos:
  - (i) El recurso de reposición presentado no tiene un fundamento jurídico y simplemente obedece a un reclamo sobre el manejo del proceso;
  - (ii) La sociedad intervenida no desarrolló ni desarrolla su objeto social, pues carece de recursos, por lo cual, no es necesaria una asesoría minero ambiental, resaltando que el cuestionamiento al contrato es subjetivo;
  - (iii) Las obligaciones a favor del evaluador se encuentran en firme para pago, y fueron objeto de pronunciamiento en el Auto 400-013201 de 3 de octubre de 2018;
  - (iv) A la fecha, se han realizado todas las obligaciones a su cargo, en el curso del proceso.
5. Con memorial 2019-01-228954 de 31 de mayo de 2019, el señor Jairo Fernando Vargas Cruz, solicitó que se resuelva el recurso de reposición presentado con memorial 2018-01-548994 de 18 de diciembre de 2018.
6. A través de memorial 2019-01-236431 de 10 de junio de 2019, la personería municipal de Chía (Cundinamarca), remitió por competencia, la solicitud del señor Jairo Fernando Vargas Cruz respecto del recurso de reposición presentado con memorial 2018-01-548994 de 18 de diciembre de 2018.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. De acuerdo con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición se presentó dentro del término de ejecutoria y en consecuencia procede su estudio.
2. El objeto del recurso es revocar la decisión del Despacho de (i) no objetar el contrato celebrado con Gabriel Eduardo Ayala y (ii) suspender el pago al perito evaluador. Subsidiariamente, se pretende que se remueva al auxiliar de justicia.
3. Al respecto, deben hacerse las siguientes observaciones.

### a. Respetto de la objeción al otrosí del contrato de asesoría jurídica

4. El interventor tiene a su cargo la representación legal de la sociedad intervenida y la administración de los bienes de la persona natural, por ende es el administrador de los bienes que conforman el patrimonio sujeto a la intervención, función que debe desarrollar de manera austera y eficaz, como lo ordena el artículo 48.1 de la Ley 1116 de 2006, de acuerdo con la remisión hecha por el artículo 15 del Decreto 4334 de 2008, a fin de que se cumpla el propósito de la intervención.
5. Bajo este contexto, el interventor es el responsable de adelantar las gestiones necesarias para cumplir el objeto último del proceso, que es la devolución de los recursos de los afectados en cumplimiento del artículo 2 del Decreto 4334 de 2008. Lo anterior, con aplicación de los principios de eficiencia, gobernabilidad económica e información consagrados en el artículo 4 de la Ley 1116 de 2006, con miras al mejor aprovechamiento y conservación de los recursos, y bajo el mismo régimen de responsabilidad de los administradores de las personas que representan, como lo dispone el artículo 2.2.2.11.6.4., Decreto Único 1074 de 2015.



6. La Circular Externa 100-000003 de 28 de junio de 2012, faculta al agente interventor para contratar el personal que considere necesario para el desarrollo del proceso. En cualquier caso, la contratación que realice el auxiliar de justicia debe estar enmarcada por un grado de austeridad en el gasto que permita el cumplimiento real de los fines del proceso, sin desmedro del patrimonio sujeto a la devolución de los afectados, lo que implica que el costo de los contratos no debe exceder de un precio razonable y justo frente a las actividades que demande la diligencia del contratista.
7. En este escenario, es evidente que los argumentos que expresa el recurrente sobre la conveniencia del contrato, no encuentran asidero en cuanto al objeto del mismo. Es evidente, como lo indica el auxiliar, que la contratación se refiere a la asesoría jurídica para el proceso de intervención y no a asuntos especializados sobre el desarrollo de la actividad empresarial.
8. De esta forma, no se ataca la conveniencia del contrato, sino que se manifiesta la necesidad de contar con un asesor experto en temas minero ambientales, que en todo caso, sería una contratación diferente.
9. Así, el Despacho no encuentra fundamento alguno para reconsiderar el auto recurrido, razón por la cual, el recurso será desestimado.

#### **a. Pago de gastos de administración al perito evaluador**

10. Mediante el auto recurrido, el Juez ordenó la entrega de recursos para el pago de la obligación contraída en el contrato no objetado mediante Auto 400-013201 de 3 de octubre de 2018.
11. El recurso controvierte la legalidad de la subcontratación y, por consiguiente, la validez del avalúo, situación que será resuelta en la etapa procesal correspondiente, que es la audiencia de resolución de las objeciones al inventario valorado. En consecuencia, se desestimará el recurso presentado.
12. No obstante, es importante señalar que mediante Auto 400-000081 de 2 de enero de 2018, se designó al señor Nelson Alexander Cañón Mateus. Igualmente, mediante Auto 400-013201 de 3 de octubre de 2018 no se objetó el contrato suscrito entre el nuevo interventor y el citado perito.
13. Adicionalmente, en el expediente consta que el perito designado presentó avalúos en memoriales 2018-01-393007 de 30 de agosto, 2018-01-401034 de 6 de septiembre, 2018-01-408283 de 13 de septiembre, 2018-01-430907 de 28 de septiembre, 2018-01-463793 de 24 de octubre, 2018-01-481374 de 8 de noviembre, 2018-01-489851 de 16 de noviembre, 2018-01-499321 de 23 de noviembre, 2018-01-502063 de 26 de noviembre y 2018-01-541209 de 11 de diciembre de 2018.
14. En los términos del contrato no objetado, se ordenó la entrega de recursos para el pago del mismo. Por lo tanto, la asesoría y acompañamiento en el avalúo de los títulos mineros no incrementó los gastos del proceso y, en todo caso, tuvo como consecuencia la presentación del objeto del contrato.
15. Ahora bien, la Ley 1673 de 19 de julio de 2013, junto con el Decreto 556 de 14 de marzo 2014, reglamentaron la actividad de los evaluadores y establecieron las responsabilidades, deberes y obligaciones a su cargo en Colombia y creó el Registro Abierto de Evaluadores (RAA).
16. La Superintendencia de Sociedades, mediante Resolución 100-001920 de 16 de mayo de 2017, con el fin de garantizar que los evaluadores designados en los procesos concursales, contaran con la idoneidad necesaria, adoptó el listado de personas inscritas en el Registro Abierto de Evaluadores (RAA).



17. Este Despacho designó como perito evaluador al señor Mateus, teniendo en cuenta su propuesta de avalúo, experiencia, idoneidad y su inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores.
18. Sin perjuicio de lo anterior, es un deber de los evaluadores, dedicar toda su aptitud y atender con la mayor diligencia y probidad, los asuntos encargados por su cliente<sup>1</sup>. Es importante mencionar que, en la hoja de vida adjunta a la propuesta inicial, el perito evaluador informó que cuenta con la experiencia para el avalúo de licencias ambientales, activo similar al que tiene la empresa intervenida. Adicionalmente, en la propuesta se indicó que el responsable de los trabajos sería el perito designado, así en el desarrollo de su actividad se involucraran demás profesionales que él considerara necesarios.
19. Teniendo en cuenta lo anterior, no se observa incumplimiento del contrato del perito.
20. De otra parte, respecto de la solicitud subsidiaria de remoción del auxiliar de la justicia, este Despacho advierte que se pronunciará en providencia separada, ya que no se refiere a las decisiones adoptadas en el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, la Superintendente Delegada de Procedimientos de Insolvencia,

#### RESUELVE

**Primero.** Desestimar el recurso presentado con memorial 2018-01-548994 de 18 de diciembre de 2018.

**Segundo.** Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial remitir copia de la presente providencia a la Personería Municipal de Chía al correo electrónico personeriachia@hotmail.com.

Notifíquese,

**SUSANA HIDVEGI ARANGO**

Superintendente Delegada de Procedimientos de Insolvencia

TRD: ACTUACIONES

Radicado 2018-01-548994/ 2019-01-096941/ 2019-01-117343 / 2019-01-228954/ 2019-01-236461/ 2019-01-236431  
J7898

<sup>1</sup> Artículo 15 de la Ley 1673 del 19 de julio de 2013